

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00656-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ VARGAS

ACCIONADA: REFINANCIA S.A.S.

VINCULADAS: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JUAN CARLOS HERNANDEZ VARGAS**, quien solicita el amparo del derecho fundamental al habeas data, presuntamente vulnerado por **REFINANCIA S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que en **EXPERIAN** y en **CIFIN** aparece reportada una obligación con **REFINANCIA**.

Que no tuvo ningún tipo de relación comercial con **REFINANCIA**, pero sí una obligación con **COLPATRIA**, la cual dejó de pagar desde el año 2019.

Que **COLPATRIA** no realizó la comunicación previa en el año 2019.

Que **REFINANCIA** le remitió la comunicación previa en el año 2021, a una dirección de correo electrónico que él nunca autorizó.

Que por tanto, nunca se realizó la comunicación previa y fue reportado ilegalmente.

Que el 26 de julio de 2023 presentó una petición ante **REFINANCIA**, al considerar vulnerado su derecho al habeas data.

Que en respuesta del 01 de agosto de 2023 la accionada le insistió que realizó la comunicación previa el 09 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a **REFINANCIA** eliminar el reporte ante las centrales de riesgo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.

La vinculada allegó contestación el 10 de agosto de 2023, en la que manifiesta que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

Que en la consulta del historial de crédito del accionante, realizada el 10 de agosto de 2023, respecto de la fuente **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, no se evidencian datos negativos; y frente a la fuente **REFINANCIA S.A.S.**, se encuentra la obligación No. 8708 *en mora*, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora.

Que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que como operador no es el responsable del dato que le es reportado por la fuente.

Que no es la encargada de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que son las fuentes las responsables de la información, por lo que corresponde a ellas actualizar los datos, efectuar las rectificaciones y resolver reclamos y peticiones que soliciten los titulares de la información.

Por lo anterior, solicita su desvinculación.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

La vinculada allegó contestación el 11 de agosto de 2023, en la que manifiesta que la historia de crédito del actor, expedida ese día, no registra ninguna obligación reportada por **REFINANCIA S.A.S.**

Que ante la inexistencia del reporte, la acción de tutela debe ser declarada improcedente.

Que no puede eliminar el dato negativo, pues como operador solo registra en la base de datos la información que le reporta la fuente, que es quien tiene el vínculo comercial o de servicios con el titular y es quien conoce su situación o su comportamiento de pago.

Que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, está en cabeza de la fuente.

Conforme a lo anterior, solicita se le desvincule.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

La vinculada allegó contestación el 11 de agosto de 2023, en la que manifiesta que el accionante tuvo la obligación No. ***8708 con fecha de emisión el 12 de agosto de 2014.

Que en el año 2020, dentro de un extracto, realizó la notificación en la cual se le informaba que, de no normalizar su obligación, se procedería a efectuar el respectivo reporte.

Que el 29 de octubre de 2021 realizó la cesión de la deuda al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP, la cual a su vez encargó la administración del portafolio a **REFINANCIA S.A.S.**

Que la cesión se hizo con la entrega de la totalidad de la documentación que reposa en los archivos del cliente.

Que desconoce quién es el actual acreedor de la deuda, y si ya fue cancelada o no.

Que no puede consultar los reportes históricos de las carteras cedidas y no puede hacer ningún reporte o modificación ante las centrales de riesgo.

Que actualmente no está realizando reportes relacionados con la obligación.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela.

REFINANCIA S.A.S.

La accionada allegó contestación el 14 de agosto de 2023, en la que manifiesta que el actor registra la obligación No. *8708, originada en **COLPATRIA**, cedida mediante contrato de compraventa de cartera al Patrimonio Autónomo FP CANREF cuyo vocero es Credicorp

Capital Fiduciaria S.A., y entregada para su administración a **REFINANCIA** a partir del 29 de octubre de 2021.

Que el saldo de la obligación, al 14 de agosto de 2023, es de \$3.024.649,52.

Que la obligación fue cedida con saldos vigentes y pendientes por cancelar, como un registro cierto recibido de **COLPATRIA**, considerando que la información suministrada por dicha entidad es actualizada, veraz y corresponde a la realidad.

Que, en los registros entregados a la fecha de la cesión, **COLPATRIA** reportó que la obligación No. *8708 tenía una mora de 469 días.

Que el reporte de la información negativa fue iniciado antes de la transferencia del crédito, y fue el Banco quien agotó la comunicación previa.

Que no obstante, una vez se efectuó la compra de cartera, cumplió con el numeral 10 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con el artículo 12, remitiendo al actor una comunicación previa al reporte negativo.

Que dicha comunicación se envió al correo electrónico autorizado, en el cual se advirtió la venta de la cartera y la inactivación del reporte ante las centrales de riesgo hasta tanto se agotara la comunicación previa, señalándole que pasados 20 días se procedería a reactivar el estado de la obligación y a dar continuidad al reporte negativo.

Que, para proteger el derecho al habeas data, procedería de manera oficiosa a eliminar los reportes negativos ante las centrales de riesgo en un lapso no mayor a un día hábil.

Que el 26 de julio de 2023 el titular presentó un derecho de petición, al cual se dio respuesta el 01 de agosto de 2023, por lo que dicha garantía tampoco fue vulnerada.

Por lo anterior, solicita denegar el amparo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al habeas data del señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ VARGAS**? En caso positivo, (ii) ¿Se vulneró el derecho fundamental

al habeas data del accionante por parte de la fuente de información **REFINANCIA S.A.S.**, al no haber realizado el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y haber generado un reporte negativo en las centrales de riesgo?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HÁBEAS DATA*

En los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: *“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional¹ ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

¹ Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan².

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular³.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos⁴.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo en comento, contenido del derecho fundamental al *habeas data*, señalando lo siguiente:

“El habeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”⁵

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *habeas data* cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”⁶*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho⁷. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad⁸; luego lo identificó como un derecho

² Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

³ Sentencia T-883 de 2013.

⁴ Sentencia T-077 de 2018.

⁵ Sentencia C-011 de 2008.

⁶ Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

⁷ Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

⁸ Sentencia T-414 de 1992.

autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características⁹ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹⁰.

En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *habeas data*¹¹. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el *habeas data* como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”¹².

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *habeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹³.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido

⁹ Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

¹⁰ Sentencia T-729 de 2002.

¹¹ Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

¹² Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

¹³ Sentencia T-139 de 2017.

a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁴.

EL *HABEAS DATA* FINANCIERO

Se define como el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular.

Esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, siendo autónomo y diferenciable al hábeas data¹⁵. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, público o privado, cuya función es administrar la información con el fin de medir el riesgo financiero del titular de la información.

En cuanto al objeto de protección del habeas data financiero, éste recae sobre información semiprivada, es decir, toda información personal o impersonal que al no pertenecer a la categoría pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en bases de datos y divulgación, información a la que sólo se podrá acceder a través de orden judicial o administrativa. Ejemplo de estos datos es la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas.

El artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 estableció las partes (personas naturales o jurídicas) que se involucran en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, en las que se encuentra: el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Cabe resaltar, que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con la autorización previa legal o del titular, al operador de la información y a su vez, deberá responder por la calidad de los datos que entrega. A su vez, el operador de la información debe verificar que la información que recibe sea veraz y unívoca, garantizando que la información sea completa, esto último con ayuda de la fuente de información. Existen pues, dos requisitos para que proceda el reporte negativo: i) la veracidad y certeza de la información y ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo¹⁶.

¹⁴ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

¹⁵ Sentencia C-1011 de 2008.

¹⁶ Sentencia T-168 de 2010 y Sentencia T-847 de 2010.

CASO CONCRETO

El señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ VARGAS** interpone acción de tutela en contra de **REFINANANCIA S.A.S.** por considerar vulnerado su derecho fundamental al habeas data, al abstenerse de eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo, siendo que, según su dicho, no cumplió con el requerimiento previo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en este caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en tratándose del derecho fundamental al habeas data.

Como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del amparo constitucional; solicitud que, según ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información.

Al respecto, se encuentra acreditado que, mediante derecho de petición del 26 de julio de 2023, el accionante solicitó a **REFINANANCIA S.A.S.** que, en caso de no contar con su autorización para el reporte, ni con la notificación previa al reporte, “se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio en las centrales de riesgo, indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que no estoy en mora en mis obligaciones”¹⁷. La entidad brindó respuesta a la petición el 01 de agosto de 2023 en los siguientes términos¹⁸:

“Información de la deuda y del reporte ante Centrales de Información

*La obligación N° ***8708, a su cargo, fue originada en el Banco Colpatria, cedida mediante contrato de compraventa de cartera a RF ENCORE/REFINANANCIA y entregada para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del día 29/10/2021.*

Es de advertir que la obligación actualmente se encuentra activa y con saldos pendientes por cancelar.

Punto A. Copia Simple de Pagaré y su respectivo endoso los cuales acreditan a nuestra Compañía como actual acreedor de la obligación con ocasión de la compraventa de cartera antes referida con el Banco Originador y las cuales nos facultan/facultaban para hacer exigible el pago total de la obligación.

Punto B. Remitimos copia de los soportes entregados por la entidad originadora dentro de los cuales se encuentra el formato de solicitud de productos firmado por usted y que

¹⁷ Páginas 7 a 10 del archivo pdf 01AccionTutela

¹⁸ Páginas 11 y 12 ibidem

contiene la autorización previa y expresa para ser consultado y/o reportado ante las centrales de riesgo.

Punto C. Con respecto a la notificación de la Cesión nos permitimos informar que una vez se efectuó la transferencia de la obligación por parte de la entidad originadora, nuestra entidad el 31/01/2023, procedió a realizar envío de la notificación de la cesión, la cual a su vez contaba con la comunicación previa bajo los parámetros indicados por el artículo 12 de la Ley 1266 del 2008, dicha notificación fue entregada en el correo marisol19691@hotmail.com.

*Cabe manifestar que una vez tuvimos confirmación de la recepción de la notificación previa, y posterior a los 20 días sin que recibiéramos alguna objeción o discusión sobre el estado de su obligación, nuestra entidad **procedió a realizar el respectivo reporte conservando la altura de mora que presenta su obligación crediticia.***

Punto D y E. La obligación cuenta con 1108 días en mora con una fecha de exigibilidad para el día 17/07/2020.”

De otro lado, frente a los operadores de información **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.S.**, y respecto a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, no obra prueba alguna que demuestre que el accionante les hubiese solicitado aclaración, corrección, rectificación o actualización de la información que considera errónea.

Conforme a lo anterior, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para estudiar el derecho fundamental al hábeas data respecto de **REFINANCIA S.A.S.**, por lo que solo es viable efectuar un pronunciamiento sobre las actuaciones desplegadas por esta entidad.

De acuerdo con los hechos, la vulneración del derecho fundamental al habeas data radica en la conducta de **REFINANCIA S.A.S.** de abstenerse de eliminar el reporte negativo por el incumplimiento de una obligación respecto de la cual -asegura el accionante- no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte

de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.”

En el mismo sentido el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. *En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.*

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”

Como se puede leer en las normas transcritas, el legislador estableció que el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa debe ser cumplido por la *fuentes de la información*.

Al respecto, **REFINANCIA S.A.S.** manifestó que la fuente de información originaria de la obligación No. ***8708 es el BANCO COLPATRIA, entidad que efectuó el reporte negativo ante las centrales de riesgo, debido a la mora, y con la previa autorización que el cliente otorgó al momento en que adquirió el producto crediticio.

Sobre este particular, **REFINANCIA S.A.S.** aportó una copia del *Formato Vinculación de Cliente* del BANCO COLPATRIA S.A., suscrito por el señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ VARGAS** el 24 de agosto de 2014¹⁹; documento que en su acápite “8. ADMINISTRACIÓN DE DATOS” contiene la autorización para el manejo de datos en los siguientes términos:

*“Autorizo libremente y de manera expresa a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (...) y en general a las sociedades que integran el Grupo Empresarial Colpatría (en adelante COLPATRIA), o a cualquier cesionario o beneficiario presente o futuro de sus obligaciones y derechos para que directamente o a través de terceros lleve a cabo todas las actividades necesarias para:
(...)”*

¹⁹ Páginas 11 y 12 del archivo pdf 12ContestacionRefinancia

En consecuencia, para las finalidades descritas EL BANCO y las compañías antes referidas podrán:

(...)

G. Reporte, comunique o permita el acceso a la información suministrada por mi o aquella de que disponga sobre mi:

a. A las centrales de riesgo crediticio, financiero, comercial o de servicios legítimamente constituidas, o a otras entidades financieras, de acuerdo con las normas aplicables.

EL CLIENTE declara haber leído el contenido de esta cláusula y haberla comprendido a cabalidad, razón por la cual entiende sus alcances e implicaciones." (Subrayas fuera del texto)

A su turno, al contestar la acción de tutela, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** señaló que, en el año 2020, mediante un extracto, realizó la notificación previa al actor, informándole que, de no normalizar la obligación se efectuaría el respectivo reporte. En sustento, aportó el extracto de la tarjeta de crédito No. ***8708, del periodo junio - julio de 2020, en el cual se requiere al cliente para que realice el pago "inmediato" y se advierte:

"Respetado cliente, le informamos que su obligación presenta mora. De acuerdo con la ley 1266 de 2008, si pasados 20 días calendario a partir de la fecha, continúa la mora, se realizará el reporte negativo ante las bases de datos (centrales de riesgo)"²⁰.

El extracto fue remitido a la dirección: CR 8 141 03 TR 3 AP 204, URB MONTECARLO, en Ibagué; y, de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería *Prindel*, fue entregado efectivamente al destinatario el 01 de julio de 2020²¹.

En segundo lugar, **REFINANCIA S.A.S.** recalcó en su contestación que, el 29 de octubre de 2021 el **BANCO COLPATRIA** le vendió la cartera al Patrimonio Autónomo FP CANREF cuyo vocero es Credicorp Capital Fiduciaria S.A., la cual, a su vez, fue entregada para su administración a **REFINANCIA S.A.S.**, por lo que el 09 de noviembre de 2021 le remitió al señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ VARGAS** una nueva comunicación en los términos de la Ley 1266 de 2008, informándole la cesión de la cartera y la **continuidad** del reporte negativo ante las centrales de riesgo si dentro de los 20 días siguientes no se recibía ninguna manifestación sobre el estado de la obligación.

Como soporte, adjuntó una copia de la comunicación²², expedida por **COLPATRIA S.A.** y dirigida al señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ VARGAS**, en la que le informó el saldo de la obligación No. ***8708 al 09 de noviembre de 2021, que llevaba 479 días en mora, que fue cedida al Patrimonio Autónomo FP CANREF a partir del 29 de octubre de 2021 y que sería administrada por **REFINANCIA S.A.S.** Igualmente, le puso de presente que se endosó el

²⁰ Páginas 11 y 12 del archivo pdf 11ContestacionColpatria

²¹ Página 9 ibidem

²² Página 16 del archivo pdf 12ContestacionRefinancia

pagaré que él había suscrito y que se cedieron las autorizaciones para el reporte de su información crediticia ante las centrales de riesgo. También le advirtió:

“... mediante la presente comunicación y de conformidad a lo dispuesto en artículo 12 de la ley 1566 de 2008, y en aras de garantizar su pleno y efectivo derecho de habeas data; el Patrimonio Autónomo FP CANREF, a través de Refinancia en su calidad de administrador de la cartera, procederá a efectuar el reporte de su comportamiento de pago ante los operadores de información Cifín hoy TransUnion y Datacredito Experian, en el término de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de la presente comunicación si su obligación (es) continúa(n) en mora.”

La comunicación fue remitida al correo electrónico: juank0965@hotmail.com el día 09 de noviembre de 2021; sin embargo, la constancia de envío no da cuenta de su entrega al destinatario²³, ni obra prueba de la cual se desprenda que ese correo electrónico le pertenece al actor y que lo hubiera autorizado recibir notificaciones. *Contrario sensu*, el señor **HERNANDEZ VARGAS** alega que la comunicación del 2021 se remitió a una dirección de correo electrónico *“la cual NUNCA autoricé para realizar comunicaciones”*.

Al margen de lo anterior, encuentra el Despacho que la comunicación del 09 de noviembre de 2021 no buscaba informar la realización de un nuevo reporte negativo por parte de **REFINANCIA S.A.S.**, sino avisar sobre la continuación del reporte inicial que pesaba sobre la obligación No. ***8708, de acuerdo con el comportamiento financiero que el accionante venía presentado con la fuente originaria de la información, esto es, **BANCO COLPATRIA**.

En ese orden, se tiene que el **BANCO COLPATRIA** fue quien inicialmente efectuó el reporte negativo ante las centrales de riesgo, pues fue la entidad con la que el actor adquirió la obligación, que posteriormente fue cedida para su administración a **REFINANCIA S.A.S.**, debiéndose resaltar que dicha cesión, además de contener la transferencia de los créditos, también incluyó el reporte negativo a las operadoras de información, pues recuérdese que la cesión no significa la modificación del crédito, sino solamente un cambio de acreedor.

Ello quiere decir, que **REFINANCIA S.A.S.** al momento de convertirse en la nueva acreedora de la obligación, no estaba en el deber de realizar un nuevo reporte ante las centrales de riesgo, sino que debía limitarse a dar continuidad al reporte inicial, de verificarse que el deudor persistía en el incumplimiento de la obligación.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 1.3.6 del Capítulo Primero del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, modificado por el artículo 6º de la **Resolución 28170 del 2022**²⁴:

²³ Página 10 ibidem

²⁴ “Por la cual se modifican los numerales 1.2.3, 1.2.4, 1.3.1, 1.3.4, 1.3.5, 1.3.6, 1.4, 1.6, 1.7, 1.9.1 y se adicionan los numerales 1.3.7 y 1.10 en el Capítulo Primero del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones.”

“b) En los casos en los que las Fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio (...)”

Así las cosas, al haberse realizado por parte de la fuente originaria el reporte negativo y haber permanecido en el tiempo y estar vigente al momento de efectuarse la cesión de los derechos al Patrimonio Autónomo FP CANREF, cedida para su administración a **REFINANCIA S.A.S.**, es claro que ésta no tenía la obligación de realizar la notificación previa del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pues se entiende válida la primera notificación, y la cesionaria solo tenía que continuar con el mismo reporte, lo cual ocurrió, pues conforme a las pruebas, nunca se eliminó el primer reporte realizado por el **BANCO COLPATRIA** para dar lugar a un nuevo reporte por parte de **REFINANCIA S.A.S.**.

En ese orden, no es posible atribuir a **REFINANCIA S.A.S.** la conducta alegada por el actor como vulneradora de su derecho fundamental al *habeas data*, habida cuenta que:

- (i) Al habersele cedido la cartera que incluía la obligación a cargo del actor junto con su reporte negativo inicial, no estaba obligada a hacer una nueva notificación previa;
- (ii) No está probado que hubiera hecho un reporte posterior a la cesión, en virtud del cual debiera haber agotado la notificación previa al accionante; y
- (iii) La notificación que el actor dice no habersele realizado, esto es, la del reporte inicial, no estuvo a cargo de la cesionaria, pues ésta adquirió la calidad de acreedora con posterioridad al reporte negativo, el cual está probado que se realizó por parte de la fuente originaria, de modo que era válido que la cesionaria le diera continuidad, pues para el momento de la cesión, el accionante no se había puesto al día con la obligación.

Por lo tanto, al no evidenciarse la vulneración atribuida por el accionante a **REFINANCIA S.A.S.**, es por lo que habrá de **negarse** el amparo pretendido.

Finalmente, advierte el Despacho que, en la contestación a la acción de tutela, **REFINANCIA S.A.S.** señaló que, si bien se cumplió con la comunicación previa al reporte de la información negativa, procedió de manera oficiosa *eliminar el reporte negativo* que presentaba el titular **JUAN CARLOS HERNANDEZ VARGAS**, en relación con la obligación No. ***8708 originada en **SCOTIABANK COLPATRIA**, ante las centrales de información.

Para acreditarlo, allegó el pantallazo de la modificación de la obligación en **TRANSUNION**²⁵:

Resultados de la Transacción			
Transacción realizada con éxito			
Número de Transacción 1396989355			
Detalles de la transacción			
Tipo Entidad	OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES	Nombre Entidad	PA FP CARNEF ADM REFINANCIA
Tipo Transacción	Eliminación de tarjeta	Producto	Tarjeta de Crédito
Número de Tarjeta	0000900800004428708	Nombre del Tercero	JUAN CARLOS HERNANDEZ VARGAS
Tipo de Documento	CEDULA	Número de Identificación	79362718

En lo que respecta a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, desde su contestación indicó que la historia de crédito del actor, expedida el 11 de agosto de 2023, no registraba ninguna obligación reportada por **REFINANCIA S.A.S.**²⁶

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental al habeas data invocado por el señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ VARGAS** en contra de **REFINANCIA S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **JUAN CARLOS HERNANDEZ VARGAS** en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, **CIFIN S.A.S.** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

²⁵ Página 2 del archivo pdf 13ContestacionRefinancia

²⁶ Página 4 del archivo pdf 10ContestacionDatacredito